

# INTERVENCIÓN JUDICIAL AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD

ANA MARÍA LO PICCOLO  
RICARDO O. PIOMBO

## SÍNTESIS

Cuando se proponga una "intervención", debe ser evaluado el peligro que ocasionan, el o los administradores de la sociedad en sus cargos y los efectos de la medida, en la vida de la empresa.

## INTRODUCCIÓN

Dentro del derecho positivo vigente y como un medio de solucionar y/o regularizar, diversos aspectos que hacen a la actividad de una sociedad, se encuentra contemplada la Intervención<sup>1</sup> como una

---

<sup>1</sup> La intervención de sociedades se encuentra sometida para su procedencia, a los requisitos preceptuados por la Ley N° 19.550 (arts. 113 a 116) y por el Código Procesal. CNCom., Sala A, 27/09/98, "Oliva, Humberto c/Transportes Castro Barros SA".

La intervención judicial, en cualquiera de las formas establecidas en el art. 115 de la ley 19.550, debe ser considerada como una medida cautelar de excepción y debe ser evaluada con un criterio restrictivo. La intervención judicial no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad, a fin de no provocar un daño mayor del que quiere evitar. CNCom., Sala B, 28/12/99, "Tarih de Terzakyan, Yeranuhi c/Terka S.A. y otros s/Sumario".

medida cautelar<sup>2</sup>.

La Ley N° 19.550, Régimen de Sociedades Comerciales, trata en su Sección XIV, con el título "de la intervención judicial", en su art. 113, que solo puede proceder, "*la intervención judicial como medida cautelar*", "*cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones, que la pongan en peligro grave*".

Ley N° 24.522, Régimen de Concursos y Quiebras, dispone dentro de la Sección II, "efectos de la apertura", en su art. 17, sobre la separación del administrador como sanción por la comisión de actos previstos<sup>3</sup>, "*cuando oculte bienes, omita información que el juez o el síndico le requieran o incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado*".

## ALCANCE

La intervención judicial como medida cautelar, es extrema y se aplica sólo cuando el socio o el tercero que administra la sociedad realiza actos u omite la realización de aquellos que sean necesarios, colocando a la sociedad en peligro grave y *se condiciona a la demostración de la calidad de socio por parte del peticionante*.<sup>4</sup>

Es, este el momento en que comienza su actuación el profesional perito de oficio, llamado a "intervenir" la sociedad. Quienes nos encontramos ejerciendo la profesión de contador vinculados a las tareas judiciales de peritos, sindicaturas e intervenciones, sabemos que una designación para estas tareas, nos enfrenta a la doble realidad de:

a) *felicidad*<sup>5</sup> por salir favorecido con un nuevo trabajo, y luego;

<sup>2</sup> La intervención judicial en cualquiera de sus formas y modalidades previstas por la Ley N° 19.550, constituye un instituto de caracteres singulares, erigiéndose como cautelar societario de excepción. De ahí que impere un criterio restrictivo en la materia, debiendo negarse ante una injustificada intromisión, o que la medida importe una interferencia en la vida societaria. CNCom., Sala B, 11/03/88, "Carlés, Jorge c/Aircon SA."

<sup>3</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., *Régimen de Concursos y Quiebras. Ley N° 24.522. Revisado y comentado*.

<sup>4</sup> Exposición de motivos, Ley N° 19.550.

<sup>5</sup> PIOSSEK, Antoni y RODRÍGUEZ, Robinson, Responsabilidad civil del acreedor peticionante y tributaria del síndico en la quiebra.

<sup>6</sup> PIOSSEK, Antoni y RODRÍGUEZ, Robinson, Responsabilidad civil del acreedor peticionante y tributaria del síndico en la quiebra.

<sup>7</sup> Es mandato legal apreciar la intervención judicial de sociedades con criterio restrictivo. CNCom., Sala D, 30/04/79, "Di Mateo de Domínguez, Alicia c/José Di Mateo SA".

b) preocupación, al recordar que se *lo responsabiliza del cumplimiento de diversas obligaciones fiscales*<sup>6</sup>.

*Esta natural posición contradictoria nos coloca frente al primer punto de debate, la función del interventor societario, ¿es un cargo o una carga?*

Tal como manifestamos al principio, la "Intervención societaria" es una medida cautelar de aplicación restringida o extrema<sup>7</sup>.

La Ley de Sociedades tiene previsto que, en principio sólo los socios, pueden pedir esta medida y los requisitos esenciales, para que la misma proceda, los determinan los arts. 113, 114, y 115 de la citada Ley<sup>8</sup>.

El peticionante de la medida solo "*acreditará su condición de socio*", la "*existencia del peligro y su gravedad*", "*que agotó los recursos acordados por el contrato social*" y que "*se promovió acción de remoción*"<sup>9</sup>.

Es el juez, dentro del contradictorio que se lleva adelante para obtener la remoción del socio<sup>10</sup>, quién "*apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo*"<sup>11</sup>. Todo ello evidentemente dentro de un análisis apriorístico no exento de revisión ya que la medida cautelar se impone sin vista o traslado previo a la otra u otras partes.

*Este trámite, en consecuencia, se realiza como una información sumaria, es una medida cautelar y no existe necesidad de dar vista a la demandada y existen diversos tipos de Intervención, a saber:*

- un mero veedor;
- uno o varios co-administradores o

---

<sup>8</sup> Siendo la intervención judicial de la sociedad una medida de gravedad, se impone al juzgador el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 114 y consecutivos de la Ley N° 19.550. C.Ira.CCComún de Tucumán, 3/06/85, "Mendilaharzu de Tanca, María L. c/Villafañe de Galván, Marta I. Del Valle".

<sup>9</sup> Ley N° 19.550, art. 114.

<sup>10</sup> La Cámara confirmó la desestimación del pedido de intervención judicial y de designación como administrador de quien se venía desempeñando como veedor de la sociedad para asegurar la celebración de una asamblea. Se señaló, que no se había promovido acción de remoción (cfr. art. 114, LS) y que no se había justificado siquiera sumariamente el temor a la frustración de la asamblea convocada: CNCm., Sala E, 28/9/2000, "A.B.L.O. S.A. y otros c/ Forastieri, Julio y otros s/Medida precautoria".

<sup>11</sup> Ley N° 19550, art. 114.

- uno o varios administradores.

El juez en la resolución que imponga la intervención deberá fijar *“la misión que deberá cumplir y las atribuciones que les asigne, de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por la Ley de Sociedades o el contrato social”*<sup>12</sup>, y *“precisará el término de la intervención”*<sup>13</sup>.

Si en la designación no se hace constar la misión, las atribuciones y el término, deberá ser solicitada, para conocer el alcance y medida de la intervención.

La Ley de Concursos y Quiebras, dispone, que *“cuando el deudor contravenga lo establecido en los arts. 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita información que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante”*<sup>14</sup>.

En este trabajo solo nos vamos, dentro del marco de sociedades de personas, a referir al tercer tipo o sea el interventor, designado como administrador y por consiguiente con la suma de facultades y obligaciones que la Ley de Sociedades y el Contrato Social les impone, atento a que el interventor se constituye en Administrador y Representante de la Sociedad.

Evidentemente, más allá de la pregunta inicial ¿cargo o carga? no existen dudas que el cargo de interventor judicial en la administración de la sociedad, desplazando “in totum” a los administradores naturales, es una carga, con innumerables responsabilidades.

El Interventor designado como Administrador debe aceptar el cargo en forma inmediata<sup>15</sup> y de la misma manera, es puesto en funciones, quedando, desde entonces, la administración y representación social, en manos de dicho funcionario y con la obligación de hacerla pública mediante la inscripción correspondiente ante el Registro Público de Comercio y comunicación a todos los organismos estatales que correspondan y empresas con las que se encuentra relacionada como clientes o proveedores.

---

<sup>12</sup> Ley N° 19.550, art. 115.

<sup>13</sup> Ley N° 19.550, art. 115.

<sup>14</sup> Ley N° 24.522, art. 16..

<sup>15</sup> La intervención importa una intromisión o control del órgano jurisdicción dentro del órgano administrativo. Por ello, ante la existencia de actos u omisiones que pongan en peligro a la sociedad, es procedente la medida. CNCom., Sala B, 27/12/78, “Saturnini, Eduardo c/Morte, Mariano A.”.

Todos los actos del Interventor obligan a la sociedad, siempre que los actos no sean notoriamente extraños al objeto social. Y como tal, a ese funcionario la norma legal le impone el deber, de "*obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*"<sup>16</sup>. Este es otro de los campos en que puede presentarse polémicas o dudas, es útil dejar planteada la problemática que se presenta hoy para determinar cual es el obrar con "lealtad y diligencia", es decir, ¿Existe otra manera de actuar que no sea con lealtad y diligencia sin caer en cometer delitos? ¿Hasta qué punto debe llegar un interventor administrador en el ejercicio de su función? ¿Cómo medir la "diligencia" y en especial hoy? Cuando el "factor riesgo", en un país totalmente convulsionado económicamente hablando, es trascendental y a veces condicionante de la vida económica de las empresas.

## RESPONSABILIDAD

Desde el comienzo la responsabilidad del interventor cae dentro de los términos Ley N° 11.683, la tiene un párrafo para los "*Responsables del cumplimiento de la deuda ajena*"<sup>17</sup>, otro para los "*Responsables en forma personal y solidaria con los deudores*"<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Ley N° 19.550, art. 59.

<sup>17</sup> Ley N° 11.683. Art. 6° - dice que "están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley [...] d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios [...] e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero". Art. 7° - incorpora que [...] "Las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellas se vinculan".

<sup>18</sup> Art. 8° - "Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 6° cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.. c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la

Es decir, la felicidad y/o alegría al recibir la comunicación de la designación dura hasta la aceptación, momento en que nace la preocupación, porque allí, ya ponemos, en juego nuestro patrimonio como responsables de la deuda ajena, con normas tributarias de "alta complejidad".

## CARGA

Por lo que hemos analizado podemos aseverar, que la "carga" de Interventor Administrador es muy amplia... y es solidaria.

Señalamos algunas consideraciones que, desde un punto de vista práctico, es conveniente utilizar a los fines de no caer bajo una responsabilidad absoluta:

a) El interventor debe tomar conocimiento previo de la totalidad de la causa que da lugar a la misma, *estudiar el expediente y -si se considera necesario- ponerse en contacto con la parte peticionante... a fin de determinar el interés que se pretende resguardar*<sup>19</sup> y debe preparar su "estrategia de invasión, ocupación y puesta en marcha", luego de un adecuado diagnóstico<sup>20</sup>.

Es decir, en primer término el interventor tiene que tener absolutamente en claro, que es y debe ser un FUNCIONARIO ABSOLUTAMENTE IMPARCIAL, por su condición de auxiliar de la Justicia. La lectura y conocimiento de la causa en donde debe actuar es a los efectos de conocer precisamente el origen de su presencia en el lugar, que sin duda estará minado, ya que vamos a reemplazar a alguien que se halla denunciado con seguridad penalmente y sobre el cual se ha iniciado un juicio de remoción o se ha probado que ocasiona perjuicio a la sociedad. *Si poner sobre aviso al ente respecto del cual se solicitó la medida, se debe tener idea de las principales características*<sup>21</sup>.

---

retención, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la ADMINISTRACION FEDERAL en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas".

<sup>19</sup> Boletín informativo. Administración e intervenciones judiciales. Alfredo Rubén Popritkin.

<sup>20</sup> La intervención judicial importa una intromisión o control del órgano jurisdiccional dentro del órgano administrativo de la sociedad que desplaza a los órganos naturales encargados del gobierno y dirección de la misma. C.Ira.CCComún de Tucumán, 03/06/85, "Mendilaharzu de Tanca, María L. c/Villafañó de Galván I. Del Valle".

<sup>21</sup> Boletín informativo. Administración e intervenciones judiciales. Alfredo Rubén Popritkin.

<sup>22</sup> Boletín informativo. Administración e intervenciones judiciales. Alfredo Rubén Popritkin.

b) Debe actuar cumpliendo los tres pasos señalados: invasión, ocupación y puesta en marcha.

**Es invasión**, porque en un día y hora determinado, con total desconocimiento de las autoridades existentes, se ingresa a esa administración tomando posesión de la misma por intermedio del oficial de justicia correspondiente, quién hace efectivo un mandamiento del juez que entiende en la causa y con la "fuerza pública" anoticiada o en compañía, por si existen hechos graves, *es posible establecer consignas con el personal policial, hasta tanto el interventor complete los trabajos previos*<sup>23</sup>.

**Es ocupación**, atento a que debemos inventariar hasta el más mínimo detalle de los distintos espacios físico, que puede estar ocupando la empresa, atento a que puede estar ubicada en un solo sitio o en varios sitios y por consiguiente *puede resultar necesario la apertura compulsiva de puertas, armarios, escritorios, candados, etc.*<sup>23</sup>, para lo cual debemos contar con un cerrajero, el cual deberá intervenir en los casos mencionados y posteriormente cambiar la totalidad de las llaves de puertas, portones y/o accesos, sin olvidar la comunicación a las empresas de seguridad o de control, el alcance la medida judicial. Atento a ello deberemos tomar *conocimiento de los recursos humanos (personal que forma parte de manera permanente o transitoria, en relación de dependencia o contratada por la empresa), de los recursos materiales (son los medios necesarios para ser utilizados en los procesos de producción, comercialización de bienes o servicios), de los recursos tecnológicos (...métodos, técnicas y procedimientos para la investigación, producción y comercialización, planificación, control, decisiones e información) de los nombres prestigios y marcas (no constituyen elementos tangibles pero que tienen valor que pueden medirse en términos económicos)*<sup>24</sup>.

**Es puesta en marcha**, porque una vez que fue ocupada la administración, debemos con los colaboradores que hemos capacitado y adiestrado y los mismos elementos que tenía en marcha el reemplazado, tratar de continuar la explotación y mantener a la empresa en funcionamiento, lo más rápido posible.

Tener un plan estratégico particular, de inmediata aplicación, habiendo evaluado el entorno, la empresa, sus objetivos y la propia

---

<sup>23</sup> Boletín informativo. Administración e intervenciones judiciales. Alfredo Rubén Popritkin.

<sup>24</sup> FAINTESN, Héctor, *Tecnologías de gestión*, M. Abadi, K. Baigros, C. Sciarrotta. (coords.).

estrategia de la empresa.

Este último paso, es el más difícil de llevar a cabo, fundamentalmente en aquellas intervenciones que se prolongan en demasía. Normalmente cualquier empresa mediana posee cuentas corrientes bancarias y comerciales, en cuyo caso hay que presentarse a los diversos bancos, negociar con los gerentes los cambios de firma, mantenimiento de las mismas condiciones de trato que antes de la intervención, (créditos, adelantos transitorios, provisión de chequeras, etc.), negociación con proveedores, clientes, empresas de servicios, empleados, obras sociales, sindicatos, etc., sin olvidar la necesaria evaluación de la "competencia", y como lógico y necesario tomar total conocimiento de los sistemas contables y de circuito de la documentación y continuar con la presentación de las declaraciones juradas y/o posiciones mensuales, ante los organismos estatales de recaudación y fiscalización, asignación y reasignación de tareas y por supuesto, un total y adecuado control. Y ello enumerando sólo algunas de las obligaciones de las llamadas "administrativas", pero por supuesto que también es necesario analizar las actividades "comerciales" que de la empresa debe hacer o ejercer, lo cual nos puede convertir en experto en ventas de perfumería, imprenta, zapatería, artículos del hogar, etc., en servicios de pizzería, restaurant, construcción, etc., en fabricación de las más variados artículos, etc., o en cualquier otra actividad, mayorista o minorista, en la cual nos toque actuar, sin olvidar en experto financiero para manejar los compromisos financieros que tiene comprometidos la empresa y los que deberá asumir la intervención y ¿cómo hacer con la firma de los cheques diferidos fuera del período de la designación?, sin, quedar comprometida la firma del interventor por un lapso mayor al que dure la medida.

c) No debemos olvidar que los dueños de la empresa lo siguen siendo<sup>25</sup>. El interventor es sólo administrador designado judicialmente, pero los dueños son los actores y demandados en los autos. Si bien no pueden actuar como administradores, es muy buena política, reunirlos en forma inmediata, sea como Asamblea de socios o reunión de

---

<sup>25</sup> En los casos en que se designa administrador judicial, los directores no pierden la representación de la sociedad, ni la facultad de estar en juicio en representación de la sociedad. CNCom., Sala A, 06/12/73, Ed. 53-334.

La circunstancia de que se designara un administrador judicial en la sociedad anónima como medida cautelar, no priva la legitimación procesal para ejercer la defensa de la sociedad a quien obra en virtud de un poder otorgado por las autoridades sociales desplazadas temporalmente. CNCom., Sala D, 26/08/85, "Tobal, Ricardo M. y otros c/Jurca SA."

propietarios o socios -depende del tipo de sí se trata de una sociedad legalmente constituida o es una sociedad de hecho- y plantear en esas reuniones los problemas extraordinarios que se presentan, para que sean los dueños, quienes sugieran las decisiones trascendentales y después el interventor, deberá evaluarlas y si las considera oportunas, hacerlas ejecutar y luego hacer tomar conocimiento de lo que se está actuando al Sr. Juez de la causa y a los propietarios.

d) En todo momento se debe asumir una posición imparcial manteniendo buena relación con ambas partes en conflicto y tratando que el problema se solucione lo más rápido posible dado que una intervención que se prolongue en el tiempo no le conviene a nadie y va en directo perjuicio para la subsistencia de la Empresa. Constituyéndose, el interventor, en un real Mediador, atento a que será luego de las partes, el que más conozca la problemática que los enfrenta<sup>26</sup>.

## CONCLUSIÓN

Como se puede ver, un sin número de puntos muy conflictivos son los que surgen con la decisión de una "intervención", al menos para los autores de este trabajo, pero que hemos intentado colocar "una luz amarilla", de precaución<sup>27</sup>, en el camino del que proponga una intervención y "una luz roja" en el sendero de los interventores, destacando que todo nuestro trabajo debe estar acompañado de *informes parciales y final al concluir la labor encomendada ya que el fin de la medida cautelar es arrimar al juez elementos que aseguren el resultado final de la acción de fondo y, en especial, evitar males ma-*

<sup>26</sup> No corresponde imponer al peticionario de la medida cautelar prevista en el art. 113 de la Ley N° 19.550 (Adla, XLIV-B, 1310) el requerimiento de la mediación obligatoria (art. 2°, inc. 6°, Ley N° 24573 -Adla, LV-E, 5894-), como recaudo previo para proveer la solicitud de intervención judicial, pues ésta requiere la promoción de la acción de remoción de los administradores de la sociedad (art. 114, LS), CNCom., Sala D, 20/12/96, "Viola, Oscar L.", LL 1997-C-247.

Corresponde conocer en la solicitud de intervención judicial de una sociedad comercial, si se inició la acción de remoción de los administradores; aunque no se haya agotado el proceso de mediación respecto de la pretensión principal ni desarrollado mediación previa a la petición cautelar que no la requiere. CNCom., Sala D, 27/04/97, "Cionci, Jorge N. c/Gallin, Roberto y otro", LL 1999-E-430, Imp, 1999-B-2783, JA 1999-IV-764.

<sup>27</sup> La Sala rechaza el pedido de intervención judicial a la sociedad demandada, por la carencia de elementos de juicio que permitieran inferir la existencia de los "motivos graves" que la ley prevé para la procedencia de la intervención. Subrayó el carácter restrictivo de la medida, que no debía importar una intromisión injustificada en los negocios societarios y que debía tenerse en cuenta que el interés societario predominaba sobre el particular. CNCom., Sala B, 15/9/2000, "Liberman, Raquel Luisa y otros c/ Denver SRL s/ medida precautoria",

*yores, recordando que la intervención siempre es provisoria, accesoria y preventiva, es decir la medida cautelar no causa estado en cualquier momento se puede ampliar, reducir, modificar, sustituir o levantar*<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Boletín informativo. Administración e intervenciones judiciales. Alfredo Rubén Popritkin.